

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **28 AGO 2019**
Auto interlocutorio No. **581**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BEATRIZ ROJAS TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00223-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, en razón a que se tuvo como pretensión mayor el valor de la sanción moratoria que se pretende como consecuencia de la reliquidación de las cesantías definitivas.

Este Despacho al efectuar el estudio de competencia encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por las razones que se pasan a exponer:

La parte demandante en el escrito de demanda estimó la cuantía en un total de \$177.777.187, valor que corresponde a lo pretendido por reliquidación de las cesantías definitivas, esto es \$9.590.345, y el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a \$168.186.842.

De lo anterior, es menester precisar que, la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria visible a folio 1, no puede tenerse en cuenta para efectos de determinar la competencia del proceso en razón del factor cuantía, como quiera que es a partir de la ejecutoria de la sentencia que se ordena el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías definitivas, naciendo allí la obligación de pago de la sanción moratoria. Así mismo, el Consejo de Estado¹ ha señalado que la sentencia que haga el reconocimiento de una prestación laboral, es la constitutiva del derecho, y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Alfonso María Vargas Rincón, Sentencia proferida el 22 de abril de 2015, Rad: 2012-00066-01

que la sanción moratoria es una prestación que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por ello, al tratarse la sanción moratoria de una prestación que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda, ésta no puede ser tenida en cuenta para efectos de establecer la cuantía, habida cuenta que en virtud de lo previsto en el inc 4° del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, la competencia por el factor cuantía debe determinarse de conformidad con el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, esto, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o los perjuicios que se reclamen como accesorios y se causen con posterioridad a su presentación.

Excluida la pretensión de tipo sancionatorio, la cuantía debe estimarse por el valor mayor de las pretensiones, esto es, la pretensión de \$9.590.345 por concepto de la reliquidación de las cesantías definitivas de 15.277 días laborados, la cual no supera los 50 SMMLV a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, se concluye que esta Corporación no es competente para asumir la competencia de este asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre aquí, el Despacho en aplicación del artículo 168 del CPACA remitirá este proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por haber sido el Juzgado que conoció el presente asunto con anterioridad, a fin de que continúe con la etapa procesal que corresponda.

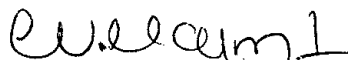
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada